

Unidad de Acceso a la Información del Órgano Judicial: San Salvador, a las ocho horas con doce minutos del doce de marzo de dos mil veinte.

Por recibido el memorando con referencia DPI-174/2020, de fecha 18 de febrero de 2020, suscrito por el Director de Planificación Institucional de la Corte Suprema de Justicia y nota con referencia SA-37-2020, de fecha 10 de marzo de 2020, suscrito por el Jefe de la Unidad de Sistemas Administrativos de la Corte Suprema de Justicia, con información de manera física, constando de 6 folios y la misma en archivo digital carpeta 289-336-2020-2 y recibida en esta Unidad el 11 de marzo de 2020.

Considerando:

I. 1. El 10 de febrero de 2020, la señora XXXXXX presentó a esta Unidad, por medio del Portal de Transparencia de Órgano Judicial, la solicitud de información número 289/2020, en la cual solicitó vía electrónica:

“Sentencias condenatorias del delito de homicidio agravado en el que mujeres son víctimas desde el 1 de enero de 2008 al 31 de enero de 2020. Por favor especificar las siguientes categorías: Fecha de la sentencia Mes de la sentencia Año de la sentencia Municipio donde ocurrieron los hechos Departamento donde ocurrieron los hechos Edad de la persona agraviada Sexo de la persona agraviada Edad de la persona sindicada Sexo de la persona sindicada Juzgado que emitió la sentencia Número de referencia de la sentencia (Por favor generar la información en formato .xls, .xlsx o .csv)”.

2. A las quince horas con dos minutos del 11 de febrero de 2020, se notificó por correo electrónico a la solicitante, la resolución con referencia UAIP/289/RPrev/480/2020(2), mediante la cual se previno a la usuaria que aclarara si se refería a datos estadísticos o a otro tipo de información. Por otra parte, igualmente debía aclarar el juzgado o tribunal del que requería la información, lo anterior, con la finalidad de tramitar el requerimiento de información de la forma más ajustada a su pretensión.

3. A las once horas con cincuenta y siete minutos del 13 de febrero de 2020, la peticionaria envió a esta Unidad un correo electrónico, por medio del cual subsanó la mencionada prevención dentro del plazo correspondiente, en los siguientes términos:

“...La información que requiero es estadística y desglo[s]ada por todos los juzgado de Sentencia de San Salvador, Juzgado Especializado de Sentencia y Juzgado

Especializado de Sentencia para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres” (sic).

4. Por consiguiente, el 14 de febrero de 2020, por medio de resolución con referencia UAIP/289/RAdm/528/2020(2), se tuvo por subsanada prevención, se admitió la solicitud de acceso, se estipuló que la fecha de respuesta sería el **12 de marzo de 2020** y se estableció requerir la información a la Dirección de Planificación Institucional y a la Unidad de Sistemas Administrativos, ambos de la Corte Suprema de Justicia, mediante los memorandos con referencias UAIP/289/335/2020(2) y UAIP/289/336/2020(2).

II. Ahora bien, el Director de Planificación Institucional de la Corte Suprema de Justicia, en el memorándum con referencia DPI/174/2020, expone que: “... la información solicitada no es posible proporcionarse, en razón de contener variables de seguimiento procesal no comprendidas en los diferentes instrumentos de recolección de datos de esta Dirección asesora”.

I. Al respecto, es importante tener en consideración la resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del 20/12/2016, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública –en adelante IAIP– en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “...*que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

2. Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “... no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En esa misma línea, el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) establece que “[c]uando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”

3. De lo expuesto anteriormente se colige que en el presente caso estamos en presencia de la causal aludida en la línea resolutive del IAIP y del supuesto normativo contenido en el art. 73 de la LAIP porque esta Unidad requirió la información –entre otras Unidades Organizativas– al Director de Planificación Institucional de la Corte Suprema de Justicia y con relación a ello, manifiesta “... la información solicitada no es posible proporcionarse, en razón de contener variables de seguimiento procesal no comprendidas en los diferentes instrumentos de recolección de datos de esta Dirección asesora”; en consecuencia, procede confirmar la inexistencia de dicha información, en la Dirección de Planificación Institucional de la Corte Suprema de Justicia.

III. En ese sentido, y con el objeto de garantizar el derecho de la ciudadana de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en su artículo 1 del mencionado cuerpo legal al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos”, entre otros fines, es procedente entregar a la peticionaria la información relacionada al inicio de la presente resolución.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y arts. 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Confírmase* la inexistencia al 18 de febrero de 2020, en cuanto a: “Sentencias condenatorias del delito de homicidio agravado en el que mujeres son víctimas desde el 1 de enero de 2008 al 31 de enero de 2020. Por favor especificar las siguientes categorías: Fecha de la sentencia Mes de la sentencia Año de la sentencia Municipio donde ocurrieron los hechos Departamento donde ocurrieron los hechos Edad de la persona agraviada Sexo de la persona agraviada Edad de la persona sindicada Sexo de la persona sindicada Juzgado que emitió la sentencia Número de referencia de la sentencia (Por favor generar la información en formato .xls, .xlsx o .csv) (...) [I]a información que requiero es estadística y desglo[s]ada por todos los juzgado de Sentencia de San Salvador, Juzgado Especializado de Sentencia y Juzgado Especializado de Sentencia para una Vida Libre de Violencia y

Discriminación para las Mujeres”, en la Dirección de Planificación Institucional de la Corte Suprema de Justicia, tal como se ha argumentado en el considerando II de esta resolución.

2. Entrégase a la ciudadana XXXXXX, el memorando con referencia DPI-174/2020, de fecha 18 de febrero de 2020, suscrito por el Director de Planificación Institucional de la Corte Suprema de Justicia y nota con referencia SA-37-2020, de fecha 10 de marzo de 2020, suscrito por el Jefe de la Unidad de Sistemas Administrativos de la Corte Suprema de Justicia, con información de manera física, constando de 6 folios y la misma en archivo digital carpeta 289-336-2020-2 y recibida en esta Unidad el 11 de marzo de 2020.

3. *Notifíquese.*



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.